

taba sin causa; en efecto, la causa de la obligación del vendedor es el precio; que el comprador se obliga á pagarle. Y había un precio en el caso, precio vil si se quiere, pero el precio vil es un precio; luego había causa. Todo cuanto podía sostener el vendedor es que el precio era lesionario, y suponiendo la lesión establecida podía promover la rescisión. (1)

SECCION II.—De los efectos del contrato entre las partes contratantes.

292 Según el art. 1979 el deudor rentista «está obligado á servir la renta durante toda la vida de la persona ó de las personas en quienes está constituida, cualquiera que sea la duración de la vida de dichas personas y por oneroso que pueda llegar á ser dicho servicio.» Esta es una consecuencia del contrato y el efecto natural del contrato aleatorio de la convención. Cuando la vida de las personas en quienes fué constituida la renta se prolonga más allá de las probabilidades que esperaba el deudor la suerte se vuelve en su contra, como pudiera haber sido en contra del acreedor si éste hubiera muerto más temprano. Aquí es el caso de decir que las convenciones son irrevocables, y como el contrato de renta es aleatorio cada parte debe sufrir las malas suertes como aprovechan de las buenas.

El art. 1979 deduce de este principio la consecuencia de que la renta vitalicia no es rescatable; el deudor rentista no puede librarse del pago de la renta ofreciendo reembolsar el capital y renunciando á la repetición de las anualidades pagadas. Esta es una diferencia entre la renta vitalicia y la renta perpetua; ésta es esencialmente rescatable. Las leyes de la Revolución han abolido las prestaciones perpetuas por razón de su perpetuidad; este motivo no existe para las

1 Compárese denegada, 15 de Enero de 1850 [Daloz, 1850, 1, 48].

rentas vitalicias, puesto que éstas se extinguen por sí mismas por la muerte de las personas en quienes fueron constituidas. El deudor podría, no obstante, tener un interés en la recompra; el art. 1979 lo supone, puesto que se niega á ello aunque el deudor ofreciera restituir no sólo el capital sino que renunciara, además, la repetición de las anualidades pagadas. Esto parece duro, pero es una consecuencia lógica de la irrevocabilidad del contrato; ninguna de las partes puede romperlo, por mucho interés que tenga en ello. Cuando se trata de un contrato aleatorio las suertes, por malas que se vuelvan, no deben hacer olvidar que hubieran podido ser favorables; la equidad está, pues, acorde con el derecho para mantener el contrato con las suertes que son de su esencia.

293. ¿Podrán las partes estipular que el deudor tendrá el derecho de rescate? Pothier lo admite como una cosa que no es dudosa. Esto había, no obstante, sido contestado por sutiles doctores; pueden verse sus razones, bastante malas, en el tratado de Troplong, que gusta un poco de esas anticuallas. ¿Qué nos importa lo que pensaba Fontanella y lo que Casaregis le contestó cuando las más sencillas nociones del derecho bastan para resolver la cuestión? Las partes tienen plena libertad en sus convenciones; pueden, pues, derogar la ley, puesto que la ley se los permite, siempre que no lastimen el orden público y las buenas costumbres. Es verdad que el derecho de rescate altera el carácter aleatorio del contrato, pero puesto que las partes están libres de formarlos deben también poderlo modificar. (1) Hay una sentencia de la Corte de Casación en este sentido; mejor dicho, la cuestión ni siquiera se debatía; se trataba únicamente de saber si las condiciones estipuladas habían sido cumplidas. (2)

1 Pothier, *De la constitución de renta*, núm. 258. Troplong, núms. 324-326.

2 Casación, 3 Frimario, año XI, y 12 Fructidor, año XI (Daloz, en la palabra *Renta vitalicia*, núm. 169).

294. «La renta vitalicia no está adquirida por el propietario sino en la proporción del número de días que vivió» (art. 1980); para decir mejor, del número de días que vivió la persona en quien fué constituida la renta. ¿Por qué habla la ley del *número de días*? Es porque las anualidades son frutos civiles que se adquieren día á día hasta que el acreedor llegue á morir; ¿cuál es el punto de partida del derecho á la renta? Es el día que sigue al contrato ó á la donación si la renta está constituida entre vivos; en cuanto al día en que el contrato se hizo no se cuenta porque en el momento en que el acta se hace el día está en parte pasado y la renta sólo se debe por días enteros. Si se trata de una renta ligada las anualidades corren á partir de la demanda de entrega ó á partir del día fijado por el testador, el que puede ordenar que las anualidades se pagarán á partir de la apertura del legado. (1) La renta deja de correr desde el momento de la muerte del acreedor rentista; luego no se debe por el día de la defunción. (2)

295. Puede suceder, sin embargo, que las rentas se deban y se paguen por días que el acreedor rentista no vivió. La segunda parte del art. 1980 dice: «No obstante, si fué convenido que la renta se pagará adelantada el término que debió ser pagado está adquirido desde el día en que el pago debió hacerse.» Esto es una derogación de los principios tales como Pothier los enseña. La renta se extingue por la muerte de la persona en la cabeza de la que está constituida; de esto se sigue que el acreedor que recibe un semestre anticipado de renta cuando llegue á morir durante el primer mes recibe cinco meses de su renta que no son realmente debidos. Si el legislador ha sancionado la cláusula así interpretada es porque tal es la intención probable de las partes contratantes, y el legislador respeta sus conven-

1 Compárese Casación, 3 de Agosto de 1863 (Dalloz, 1863, 1, 363 y 366.)

2 Aubry y Rau, t. IV, ps. 587 y siguientes, nota 1, pfo. 389.

ciones aunque estuvieran en oposición con la naturaleza del contrato aleatorio, siempre que nada tenga contrario al orden público y á las buenas costumbres. (1)

El art. 1980 da lugar á una dificultad que debe ser seria, puesto que excelentes autores, Aubry y Rau, han cambiado de opinión. Una renta fué estipulada pagadera por trimestres adelantados. El deudor muere el primer día del trimestre: ¿tiene un derecho adquirido á la renta? Dos tribunales han sentenciado que el derecho á la renta estaba adquirido; en un caso el acreedor rentista había muerto el primer día del trimestre, á las dos de la mañana, y en el otro á las seis de la tarde. Su derecho estaba abierto; por tanto, adquirido. (2) Hay una razón para dudar, y, bajo el punto de vista de los principios, ella es muy grave. El acreedor muere en un momento en que ningún plazo es vencido, en que, por consiguiente, no tiene derecho á ninguna anualidad por este plazo; luego no hay lugar á pagarlo. Se contesta que la objeción confunde el derecho con la persecución del derecho; es verdad que el acreedor no podrá promover el primer día del plazo porque bajo el punto de vista de la promoción este día no está comprendido en el plazo; pero en el caso no se trata de calcular el plazo, se trata de saber si el derecho existe, y el derecho está abierto desde el primer instante del día en que un derecho indeleble al acreedor rentista del que impotente el plazo anticipado se abre.

296. «El propietario de una renta vitalicia no puede pedir sus anualidades más que justificando su existencia ó la

1 Pothier, *Constitución de renta*, núm. 148. Duveyrier, Discurso núm. 3 (Loché, t. VII, p. 338). Pont, t. I, p. 392, núm. 774. Compárese Durantón, tomo XVIII, p. 161, núm. 174.

2 Sentencia del Tribunal de Marmande, 2 de Diciembre de 1857 (Dalloz, 1857, 5, 231) y de Nancy, 12 de Mayo de 1873 (Dalloz, 1874, 5, 426). Aubry y Rau, t. IV, p. 587, nota 1, pfo. 389, 4^a edición. Pont, t. I, p. 393, número 775. En sentido contrario, Troplong y Toullier.

de la persona en la que fué constituida» (art. 1983). Esto es la aplicación del principio del art. 1315: el demandante debe probar el fundamento de su derecho, y el acreedor rentista sólo tiene derecho cuando la persona en que fué constituida la renta vive todavía; tiene, pues, que probar que vive.

¿Cómo se hace esta prueba? La ley no lo dice; por esto sólo se atiende al derecho común que rige la prueba de los hechos puros y simples; luego, en caso de necesidad, por testigos. Se lee en una sentencia de la Corte de Casación que el art. 1893, no determinando el modo de justificación que exige, se atiende, en cuanto al modo, á la prudencia de los jueces. (1) El principio está mal formulado y no corresponde á la mente de la Corte; la apreciación de las pruebas se deja á la prudencia del juez, pero las pruebas mismas están determinadas por la ley. Hay una dificultad en el caso; la ley de 6 de Marzo de 1791 dice que los certificados de supervivencia se dan gratuitamente por el presidente del tribunal ó por el alcalde, según la distinción que establece esta ley. ¿Resulta de esto que la existencia del acreedor rentista ó de la persona en quien está constituida la renta debe ser probada por un certificado de supervivencia conforme con la ley de 1791? La Corte de Casación sentenció que el art. 1983 no prescribe ninguna forma especial; (2) lo que equivale á decir, como lo hemos hecho, que la prueba está regida por el derecho común.

297. La renta vitalicia forma una propiedad en provecho de aquel que tiene derecho á ella; este es el término de que se vale el Código para designar al acreedor rentista; lo llama también propietario de la renta (arts. 1980, 1982 y 1983). Esta propiedad está regida por el derecho común,

1 Denegada, 18 de Junio de 1817 (Daloz, en la palabra *Certificado de vida*, núm. 15).

2 Denegada, 19 de Agosto de 1824 (Daloz, en la palabra *Certificado de vida*, núm. 15).

puesto que la ley no la deroga; el acreedor puede, pues, cederla, y sus acreedores pueden embargarla en virtud del principio del art. 2092. Cuando se dice que la renta puede cederse y embargarse esto quiere decir que el acreedor rentista puede ceder no sólo las anualidades vencidas sino también las anualidades por vencer, así como el derecho mismo que produce estas anualidades; y, por consiguiente, sus acreedores pueden también embargar las anualidades vencidas y las por vencer, así como el derecho á la renta. Esto ha sido contestado, pero sin serios motivos; la Corte de Caen dice muy bien que el texto de la ley decide la cuestión, si es que la hay. En efecto, el Código de Procedimientos (lib. V, tit. X) prescribe las formalidades que deben observarse para el embargo y la adjudicación de las rentas constituidas en particulares y bajo el nombre de *rentas*; la ley entiende las vitalicias tanto como las perpetuas. El artículo 1910 dice que «las rentas pueden ser constituidas de dos modos: á perpetuidad ó por la vida;» la combinación de esta disposición con las del Código de Procedimientos prueba que las rentas constituidas por la vida pueden ser vendidas como las perpetuas y que para el embargo y la adjudicación de unas y otras se deben observar las mismas formalidades. (1)

298. Según el art. 1981 «la renta vitalicia no puede estipularse no embargable sino cuando ha sido constituida á título gratuito.» Lo que implica que las rentas establecidas á título gratuito no pueden ser estipuladas no embargables. El Orador del Gobierno y el Relator del Tribunado han explicado en este sentido la disposición del art. 1981. Siempre ha sido reconocido, dice Portalis, que las rentas vitalicias creadas á título oneroso pueden ser embargadas por los acreedores del propietario aunque estuviera estipulado

1 Caen, 21 de Junio de 1814 (Daloz, en la palabra *Renta vitalicia*, núm. 87). Aubry y Rau, t. IV, p. 587, núm. 23, pfo. 388. Pont, t. I, p. 394, núm. 777.